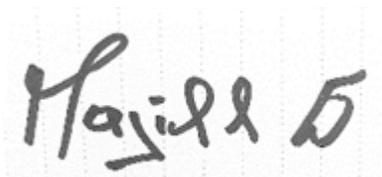


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2023, por lo que la misma se entiende surtida el 10 del mismo mes y año, como términos de traslado le corrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de abril de 2023. La parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 0575
Radicado. 2023-00056**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y POSTERIOR
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA ORTÍZ GALLEGO
C.C. 30.321.308**
Demandado: **JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA
C.C. 10.223.889**
Radicado: **170013110004-2023-00056-00**

Según la constancia secretarial que antecede, el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo tanto, se tiene como no contestada la misma.

Siendo, así las cosas, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) DEL DÍA MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la intervención de curador ad-liten no podrá evacuarse la etapa de conciliación; se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de demanda, tales como:

- Declaraciones juramentadas rendidas el 13 de enero de 2022 por los señores JOSÉ OFEL MEJÍA CARMONA Y MARÍA EUNICE RESTREPO SALDARRIAGA ante la Notaría Primera de Cartago Valle.
- Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA generado el 8 de noviembre de 2021.

PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de:

- JULIALBA GUTIÉRREZ DE GIRALDO
- CLAUDIA PATRICIA NARANJO OBANDO
- MÓNICA RAMOS MARTÍNEZ

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó el decreto ni practica de pruebas.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL:

Se tendrá como tal la Constancia de no conciliación expedida el 1° de febrero de 2023 por la Procuraduría 15 Judicial II de Familia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante, señora **CLAUDIA MARCELA ORTÍZ GALLEGO** y el demandado **JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA** a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f7aa01323d0d0f4faf0ff18eec8fb1c619493cb885507c4b89e5d4e2cc86a**

Documento generado en 18/04/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>